



Ministerio Público Fiscal

Interpongo Recurso de Queja por Apelación Denegada.-

Causa: "Brizuela de Ledo Marcela S/ Su Denuncia por Secuestro y Desaparición de Alberto Agapito Ledo" Acumulado: Tanquía Juan Carlos S/ Su Denuncia" y "Fiscal Federal c/ Milani César Santos Gerardo Del Corazón de Jesús S/ Su Denuncia" Expte: 400662/07, 2590/2012 y 37964/2013).-

Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

CARLOS ALFREDO BRITO, Fiscal Federal, a V.E. con respeto digo:

1º.- Que vengo a interponer recurso de queja por apelación denegada, en contra del decreto dictado por el Juez Federal de Instrucción N° 1 de Tucumán, de fecha 09 de Marzo del corriente año (fs. 3668), que dispone "*Al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fecha 13 de Enero de 2015, considerando que la decisión cuestionada se encuentra enmarcada dentro de una facultad jurisdiccional técnicamente discrecional (art. 294 del CPPN en relación con el art. 199 del CPPN), y el carácter inapelable de la decisión del juez instructor respecto a la pertinencia y utilidad de la recepción de declaración indagatoria (Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán Expte. 400688/11 Recurso de Queja): Corresponde declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto conforme se considera (art. 449 del CPPN). Atento el estado procesal de la causa: Vuelvan las presentes actuaciones en su totalidad a la Fiscalía Federal N° 1 a fin de que continúe la investigación a su cargo*"

Que con fecha 13 de Febrero del corriente año el señor Juez resolvió: "*I.- **NO HACER LUGAR POR AHORA** al pedido del Sr. Fiscal Federal de citación a declaración indagatoria de César Santos Gerardo del Corazón de Jesús Milani y ampliación de indagatoria del imputado Esteban Sanguinetti, en mérito a lo considerado. II.- Estese a las recomendaciones oportunamente dispuestas por este Magistrado y por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones en decisorio de fecha 16 de Agosto de 2013 y 13 de Mayo de 2014 respectivamente, en lo relativo a la dirección y profundización de la investigación en curso*"; y ante la arbitrariedad del fallo este Ministerio Público Fiscal cuestionó el mismo, a través de los remedios procesales previstos en el ordenamiento ritual, decidiendo posteriormente el magistrado no conceder el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior, por lo que se interpone esta queja por apelación denegada.

Que el art. 450 del Código procesal Penal de la Nación determina, que *“la apelación se interpondrá por escrito ante el juez que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres (3) días. Se deberán indicar los motivos en que se basa, bajo sanción de inadmisibilidad”*.

Que en el caso sub-examen, se trata de la apelación de una decisión jurisdiccional que no hace lugar a un pedido de citación a prestar declaración indagatoria, cuando el Ministerio Público Fiscal que tenía a su cargo la dirección de la investigación, concluyendo la misma, endilga conductas delictuales a los imputados, entendiéndose el Magistrado por las razones que señala en su fallo, que no correspondía hacer lugar a lo requerido.

Que al tratarse la apelación de un recurso ordinario, basta con que simplemente se señalen las cuestiones discrepadas, ya que luego pueden expresarse los fundamentos de hecho y derecho, en la etapa oportuna, que respalden las pretensiones impugnativas. Sin perjuicio de ello, en el caso que nos ocupa, se expresaron los motivos por los que correspondía hacer lugar al requerimiento de la Fiscalía actuante, los que se encuentran detallados en la presentación realizada el 22 de Diciembre de 2014, ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría de Derechos Humanos.

Ello así, la decisión negativa del señor Juez habilita de esta manera la vía recursiva por ante el Superior, a fin de que se revoque la misma erróneamente dictada, y se declare mal denegado el recurso de apelación deducido a fs. 3660/3665 (art. 476 Procesal).

2º.- Que la queja se interpone dentro del término fijado en el art. 477 del C.P.P.N., habiendo sido notificado del proveído que deniega el recurso de apelación el día 09 del corriente mes y año.

Que el recurso de apelación interpuesto oportunamente por este Ministerio Público, es procedente contra el auto que deniega el pedido de citación a prestar declaración indagatoria (art. 449 CPPN), máxime cuando se cumplió acabadamente con lo dispuesto por el art. 450 citado, por lo que los fundamentos de la denegatoria de tal remedio procesal, solo expresan una violación al debido proceso.

Más aun, al apartarse la sentencia de las reglas de la sana crítica racional, causa un gravamen irreparable a esta parte como representante de los intereses generales de la sociedad, por lo que la interposición del recurso en su contra no es otra cosa que dar cumplimiento con las funciones de este



Ministerio Público Fiscal

operador del proceso, relativas a la promoción de la averiguación y enjuiciamiento de los delitos.

En este sentido la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán in re "Tacconi, Augusto Pío - Tit. Reg. Prop. Automotor N° 9 s/ Su Denuncia del 13 de Marzo de 2014, señaló: *"Que si bien el digesto procesal no reparó en la hipótesis de una disparidad de criterios como circunstancia motivadora del desprendimiento de la instrucción, del espíritu de tales normas se desprende que una vez motivada por el Ministerio Público Fiscal la requisitoria fiscal, éste pierde la potestad de dirigir la etapa preliminar, debiendo el órgano judicial tomar a su cargo la realización del proceso, esto es, una vez que el fiscal se pronunció sobre la entidad del material de cargo acopiado, el Juez debe asumir su rol y dar continuidad a la instrucción formal"*

Ahora bien, al no hacer lugar el a-quo al pedido de indagatoria, considerándola un medio de prueba cuya resolución es inapelable, ha dejado al propio imputado en un estado de indefensión, puesto que se está siguiendo una investigación penal en su contra, no pudiendo ejercer debidamente su derecho de defensa. Ello por cuanto aun cuando la citación a indagatoria, si bien se halla dentro de las facultades discrecionales del juez de instrucción, no es un medio de prueba en sí mismo, ya que constituye un acto de defensa en el cual el imputado podrá referir circunstancias o aportar datos a su favor, por lo que el decreto que establece la convocatoria a ejercer el primer acto defensivo, no puede causar gravamen o perjuicio alguno para este.

La citación a indagatoria tiene como principal característica la de ser el primer acto personal de defensa material del imputado. Así lo considera Miguel Angel Almeyra cuando manifiesta: *"Por lo tanto no es un medio de prueba en si mismo, menos contra el imputado, razón por la cual un suceso no puede ser probado únicamente con el reconocimiento que hace de él el encausado... debe considerarse un medio de defensa del imputado y no una prueba en su contra..."* (Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo II, La Ley, pág. 500).

Tal acto resulta imprescindible para la completa información al inculpatado del hecho que se le atribuye, quien solo cuando conozca esta imputación, podrá saber que se está dirigiendo un proceso contra él, y no a sus

espaldas, el proceso abandonará en buena medida su naturaleza inquisitiva y adquirirá la virtualidad que le brinda el principio acusatorio, y el derecho de defensa con todas sus consecuencias. Para eso es preciso un acto judicial, pero no cualquiera, sino precisamente aquel que contiene ya una inculpación formal del individuo, permitiendo a éste el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El art. 294 del Código Procesal expresa claramente que la citación de una persona a prestar declaración en calidad de imputado tendrá lugar en los casos en los que "hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito...". Así lo expresa la norma citada y de esa forma ha sido receptada pacíficamente por la jurisprudencia nacional: *"La decisión de llamar a un imputado a prestar declaración indagatoria es una de las facultades propias del Juez instructor, que sólo requiere como sustento la circunstancia que se haya conformado, a criterio del juzgador, el estado de sospecha a que se alude por el art. 294 del CPP.-"*. (Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B; Causa N° 39889, caratulada "Vicario Antonio Ángel s/ incidente de nulidad"; 29/04/1998; Reg. N° 220/1998; Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6).

En este caso el estado de sospecha, que el Señor Juez de Instrucción se resiste a considerar como tal con argumentos de tinte defensivo, y a pesar del señalamiento expreso que realizó el Ministerio Público Fiscal, se encuentra sustentado con las actuaciones administrativas, cuya impugnación a su incorporación al legajo el Magistrado resolvió a fs. 3612/3616 declarando que *"no fue incorporada en forma ilegítima ni existen indicios para sospechar, por el momento, que dicha prueba no corresponda a una copia auténtica de su original, no habiéndose acreditado la redargución de falsedad pertinente, resultando inoportuno, en tales condiciones, considerar que su valoración por el Ministerio Público Fiscal a los fines de formular un pedido de indagatoria pueda poner en riesgo o lesionar el derecho de defensa de las personas investigadas en autos"...*(3614 vta.); deviniendo en el soporte instrumental que constituyen la única prueba de las conductas vulneradoras de los tipos penales endilgados, tanto a Milani como a Sanguinetti.

En definitiva, al resolver el juez de grado en la denegatoria mencionada, que el recurso interpuesto por esta Fiscalía es inadmisibles porque asemeja la declaración indagatoria a una medida de prueba a las que se refiere el 199 procesal, lo único que pretende es evitar que sus decisiones arbitrarias e irrazonables sean revisadas por el tribunal superior.



Ministerio Público Fiscal

Ello así, estimo que corresponde abrir el remedio procesal incoado y oportunamente revocar la resolución mencionada; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 inciso 2º de la Ley N° 23.984, hago expresa reserva de acudir por vía del recurso de casación ante el Tribunal Superior.

No hacer lugar a un recurso de apelación, en contra de una resolución arbitraria, fundando su decisión en una interpretación falaz acerca de las características que reviste una declaración indagatoria, otorgándole carácter de medio probatorio en contra de la interpretación pacífica de la doctrina y jurisprudencia, hace que el proveído observado sea arbitrario, antojadizo y caprichoso, ya *"... que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de separación de los poderes, fundamentalmente en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto del caso, so color de su posible injusticia o desacierto..."* (Fallos 249:425; 250:17; 263:460).

Así, la interpretación hecha por el Señor Juez de Instrucción para denegar el remedio procesal que motiva esta queja luce errónea y fuera de contexto, ya que no tan solo se violó la garantía constitucional del debido proceso legal, sino que con el proveído que declara inadmisibile el recurso de apelación, fundado en que es una medida de prueba y por ello su decisión es irrecurrible, lo único que hace es continuar demorando el trámite de la causa, con el consecuente retardo de justicia que vulnera las reglas de celeridad y economía procesal que debe existir en todo proceso. Tanto más, cuando devuelve la causa a la Fiscalía para que continúe con la investigación, en abierto incumplimiento a la profusa jurisprudencia de esta Cámara, expresada en los casos "Becker de Fioretti M", fallo del 28/06/2010, Expte. N° 53.312; "Zamudio Juan H", Expte. N° 53.310, fallo del 13/05/10; "Maidana Patricio Augusto s/Infracción a la ley 22.362". Incidente Dr. Carlos A. Brito Fiscal Federal Interpone Recurso de Queja Expte. N° 54.313/10, sentencia de fecha 20 de abril de 2011; "Ale Mario Máximo s/Inf. Leyes 22.362 - 24.769 y 11.723 causa N° 400251/2011 sentencia de fecha 25/10/2012; "Autores Desconocidos (incendio Aeroclub Los Tucanes) s/Inf. Arts. 183, 186 y 194 del C. Penal" Expte. N° 401043/2010 sentencia de fecha 03 de diciembre de 2012; "Chemes Luis Alejandro s/Su Denuncia" Expte. N° 9035/2011 sentencia de fecha 20 de marzo de 2014; entre muchas otras, en los que se pronunció en sentido

contrario, exteriorizando su intención de obstaculizar el desarrollo de la misma, al no resolver la situación de los acusados.

Asimismo, corresponde hacer saber al Tribunal Superior sin perjuicio de que se han deducido los remedios procesales naturales previstos en la ley adjetiva, que nuevamente el Inferior en grado desoyendo la numerosa y conteste jurisprudencia dictada por V.E. y citada más arriba, pretende luego del interlocutorio arbitrario que se apela, devolver la causa a este Magistrado para que continúe con una investigación que ya se considera agotada atento el pedido de indagatoria realizado, provocando la demora injustificada y deliberadamente para retardar las decisiones jurisdiccionales que debe dictar.

De esta manera, se viola el deber de afianzar la justicia, que como directriz consagra nuestra Constitución Nacional en el preámbulo, y dentro de este postulado está el derecho fundamental a la definición de los procesos en **un plazo razonable**, regla expresa de los Arts. 8.1 de la CADH y 9.3 PIDCP, que conforme al Art. 75, Inc. 22 C.N. tienen rango constitucional, olvidando también de cumplir con lo expresamente determinado por el Art. 18 de la C.N..

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el art. 8.1 citado, bajo el título garantías judicial dice: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 9 establece: *“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*.

Con la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación formulado en contra del fallo que dispone no citar a declaración indagatoria a Milani y Sanguinetti, reitero se están violando los principios de progresividad y preclusión que debe existir en todo proceso, que se fundamentan en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen



Ministerio Público Fiscal

indefinidamente; esto obedece al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la imputación de haber cometido un delito, mediante una resolución que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.-

Esta garantía constitucional, se encuentra incluida en el marco del art. 18 de la Constitución Nacional, ya que es derecho de todo imputado obtener un pronunciamiento que defina su posición del modo más rápido frente a la ley y a la sociedad; es decir, que cese la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que significa tener una causa penal abierta; y en definitiva, determina el plazo dentro de los cuales debe proceder el enjuiciamiento penal.

4°.- Finalmente que con la interpretación efectuado por el señor juez de instrucción de las normas procesales transforma el sistema mixto (inquisitivo-acusatorio) de nuestro Código Procesal en un sistema acusatorio, arrojándose facultades legislativas que le están expresamente prohibidas por la Constitución Nacional; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 456 inciso 2º de la Ley N° 23.984, hago expresa reserva de acudir por vía del recurso de casación ante el Tribunal Superior.

Por todo lo expuesto, a V.E. pido;

1.- Se tenga por presentado recurso de queja por apelación denegada, dándosele el trámite procesal pertinente.

2.- Oportunamente se haga lugar al mismo, revocando el proveído atacado, y disponiendo que se conceda el recurso de apelación deducido oportunamente.

3.- Se tenga presente la reserva de casación.

Las noticias del Ministerio Público Fiscal

Fiscalía Federal N° 1, Marzo 12 de 2.015.-